REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No.1434

Sevilla – Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
CESIONARIO: SISTEMCOBRO.
DEMANDADO: LUIS GONZAGA GOMEZ ZULUAGA
RADICADO: 2014-00107-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Establecer si la presente acción, de naturaleza ejecutiva, adelantada por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA y cedido a SISTEMCOBRO,** y dirigida en contra de **LUIS GONZAGA,** es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido más de dos años sin que la parte actora, integrada por **BANCO DE BOGOTÁ,** efectuare alguna actuación procesal o la solicitara ante esta instancia judicial, situación que, en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de 2 años, lo cual ha conllevado a su parálisis absoluta; este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

> **"**Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;… "**

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, la presente causa, cuenta con Orden de seguir adelante la ejecución, a través del **Auto N° 2487 de fecha 04 de agosto del año 2015,** donde se ordena seguir adelante la ejecución, más en cuanto a su última actuación, se trata de aceptar la **CESIÓN DEL CRÉDITO POR PARTE DEL BANCO DE BOGOTÁ A SISTEMCOBRO,** referido a medidas cautelares, corresponde a la emisión del **oficio N° 465 de fecha 31 de marzo del año 2016**.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que durante mucho más de dos años, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito, lo cual trae consigo el levantamiento de las medidas cautelares, y dejar a disposición el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a liberar en caso de que se encuentren embargados.

De otro lado, atendiendo el precepto que sirve de vértice a esta decisión, es preciso lanzar orden de desglose, con las constancias del caso, conforme lo prevé el literal g) de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado en principio por **BANCO DE BOGOTA S.A** y posteriormente cedido a **SISTEMCOBRO,** y dirigida en contra del ciudadano **LUIS GONZAGA GOMEZ ZULUAGA,** a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO,** conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 literal b), de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tuviera, como cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que

pudiere poseer el demandado LUIS GONZAGA GOMEZ ZULUAGA (C.C 2.643.119), en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y BANCAMIA de la ciudad de Cali. (Medida comunicada con el oficio N° 1294 de fecha 08 de agosto del año 2014). **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

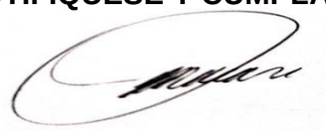

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **123** DEL 01 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd0197e5a0b68ad16d01b5251df87dd2725ab7709d63563c2fa2c940633e82**

Documento generado en 29/07/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica